

Para el ámbito territorial de las Comarcas de Badajoz, Don Benito, Mérida y Olivenza debe incluirse la actividad de «frutos no cítricos» con un índice de rendimiento neto del 0,26.

b) En la provincia de Cáceres, deben incluirse:

Para el ámbito territorial de los términos municipales de las Comarcas de Cáceres y Logrosán deben incluirse las siguientes actividades con los siguientes índices de rendimiento neto:

Actividad	Índice
Uva para vinificación en seco:	
De mesa	0,22
Con D.O.	0,26

Para el ámbito territorial de las Comarcas de Hervás, Jaraiz de la Vera, Logrosán y Plasencia debe incluirse la actividad de «frutos no cítricos» con un índice de rendimiento neto del 0,26.

5. Comunidad Autónoma de La Rioja.

Para todos los términos municipales de la Comunidad Autónoma deben incluirse las siguientes actividades con los siguientes índices de rendimiento neto:

Actividad	Índice
Bovino de carne extensivo	0,17
Ovino y caprino de carne extensivo	0,27
Ovino y caprino de leche extensivo	0,24
Colmenas	0,16

6. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

a) Para todos los términos municipales de la Comunidad Autónoma deben incluirse las siguientes actividades con los siguientes índices de rendimiento neto:

Actividad	Índice
Ovino y caprino de carne extensivo	0,27
Ovino y caprino de leche extensivo	0,24
Colmenas	0,16

b) Para el ámbito territorial de los términos municipales de Abanilla, Abarán, Bullas, Cehégín, Cieza, Fortuna, Jumilla, Lorca, Moratalla, Mula, Ricote y Yecla deben incluirse las siguientes actividades con los siguientes índices de rendimiento neto:

Actividad	Índice
Uva para vinificación en seco:	
De mesa	0,22
Con D.O.	0,26
Productos del olivo	0,19

c) Para el ámbito territorial de los términos municipales de Alhama, Calasparra, Caravaca, Fuente Álamo, Molina de Segura, Murcia, Puerto Lumbreras y Totana debe incluirse la actividad de «productos del olivo» con un índice de rendimiento neto del 0,19.

d) A la relación de términos municipales afectados por la reducción del índice de rendimiento neto prevista

para la actividad «frutos no cítricos» deben añadirse Ceutí, Lorquí, Molina de Segura, Torres de Cotillas, Ulea y Villanueva del Río Segura.

Artículo 2. *Regularización por contribuyentes afectados.*

Los contribuyentes afectados por la modificación aprobada por el artículo 1 de esta Orden que hubiesen presentado su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2005 podrán regularizar su situación presentando solicitud de rectificación de su autoliquidación ante el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente por razón del domicilio fiscal del contribuyente, en los términos previstos en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Estas solicitudes de rectificación podrán presentarse a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10653 *ORDEN PRE/1868/2006, de 9 de junio, por la que se modifica el anexo IV del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por la que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles.*

El Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles. En su anexo IV se establecen los tejidos y órganos que se consideran materiales especificados de riesgo.

El Reglamento (CE) n.º 1974/2005 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, ha modificado los anexos X y XI del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a los laboratorios nacionales de referencia y el material especificado de riesgo. En lo que se refiere al material especificado de riesgo, se ha aumentado a 24 meses el límite de edad para extraer la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal, del ganado bovino.

Sin perjuicio de la plena aplicabilidad del Reglamento (CE) 1974/2005 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2005, que no precisa de incorporación a nuestro ordenamiento, el principio de seguridad jurídica aconseja modificar el anexo IV del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, para adaptar su contenido a dicho Reglamento, al amparo de lo dispuesto en la disposición final

primera del citado Real Decreto, que autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicho Real Decreto, así como para modificar dicho anexo IV para su adaptación a la normativa comunitaria.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles.*

Se sustituye el contenido del anexo IV del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles, por el siguiente:

«ANEXO IV

Material especificado de riesgo

a) El cráneo, excluida la mandíbula e incluidos el encéfalo y los ojos, y la médula espinal de los bovinos de más de 12 meses, la columna vertebral, excluidas las vértebras caudales, las apófisis espinosas y transversas de las vértebras cervicales, torácicas y lumbares, y la cresta media y las alas del sacro, pero incluidos los ganglios de la raíz dorsal de los bovinos de más de 24 meses, así como las amígdalas, los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio, de los bovinos de todas las edades.

b) El cráneo, incluidos el encéfalo y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de 12 meses o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, así como el bazo y el íleon de los ovinos y caprinos de todas las edades.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 2006.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.